JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION: 76001311000720200032400
AUTO No. 1732

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN ESAU CUATINDIOY MORALES,** observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado carece de dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en registro Nacional de abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020), y es insuficiente, puesto no se determina la clase de proceso a invocar y el nombre de (la) demandado (a).

2. La demanda no se determina contra quien se dirige (Art. 82 del C.G.P), teniendo en cuenta las personas que figuran como beneficiarias del patrimonio de familia que se pretende cancelar.

3. No se indicó en la demanda el número de identificación de las partes conforme al numeral 2 del art. 82 del C.G.P.

4. No se indica en la demanda el domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos (Art. 212 del C.G.P).

5. No hay claridad en los motivos que esgrime el demandante para pretender se cancele judicialmente el patrimonio de familia, toda vez que en el hecho 6º se alude es a la necesidad vender el inmueble, que no es objeto del proceso.

6. En el acápite de *"Proceso y Competencia"*, se indica que debe dársele el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, conforme al art 649 y s.s del C.P.C, norma derogada por la Ley 1564 de 2012, por tanto se debe corregir, y aclarar si se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria o contencioso, según se indique frente a quien se pretende levantar el patrimonio de familia.

7. Debe precisar el demandante si intentó la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el bien, ante la entidad correspondiente, de cara al contenido de la ley 70 de 1931, sobre la extinción de dicho gravamen.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ